INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 206
RADICACIÓN No. 2024-058
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA,** promovida mediante apoderada judicial por la señora **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR**, mayor y vecina de Cali, en representación del menor **L.L.T.,** contra el señor **JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas que impone su inadmisión:

1. No obstante que se promueve demanda de fijación de alimentos, en el hecho 3º indica que el demandado aporta la suma de $ 2.131.500 aproximadamente, que equivale al 32% de la totalidad de gastos del menor demandante, mientras que en el hecho 5º que dice " el demandado cuenta con suficiente capacidad económica para sufragar los gastos en mayor proporción", lo que permite deducir, por una parte, que el demandado está aportando una cuota alimentaria a favor de su hijo y por la otra, que la parte actora, considera insuficiente el monto aportado, y siendo así, no es de sindéresis que se demande para fijar la cuota alimentaria, la cual, valga decir, puede ser voluntaria, conforme al hecho 4, y no necesariamente fijada judicial o administrativamente, y si resulta insuficiente, según se desprende de las pretensiones, corresponde promover la demanda de aumento de la misma, previo agotamiento de la conciliación previa con esta finalidad. Adicionalmente a ello, en la conclusión de los Fundamento de Derecho alude a "la fijación y/o aumento de la cuota alimentos, pues la cuota provisional de hoy no alcanza a cubrir todo lo que es necesario para su desarrollo integral...". Por tanto, debe aclarar lo permitente, en tanto los hechos deben guardar relación con la pretensión. (Art. 82-4-5 C.G.P.)

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, se advertirá del término legal para ser subsanada y se reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede. Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

Prv/Djsfo.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA,** promovida mediante apoderada judicial por la señora **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR**, mayor y vecina de Cali, en representación del menor **L.L.T.,** contra el señor **JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que debe enviar igualmente al demandado copia del escrito subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA HORMIGA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 34.325.984 y T.P. 163.168 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

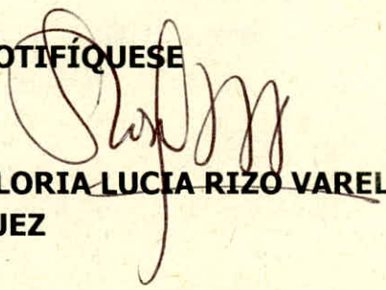

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.**39**

Fecha: **6 de marzo de 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.